

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MAR

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de nueva planta.*
- b) Obras de demolición.*
- c) Obras en el edificio que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.*
- d) Alineaciones y rasantes.*
- e) En general cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.*

ARTICULO 2º. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3º. BASE IMPONIBLE. CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4º. GESTIÓN.

1. Cuando se conceda licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible por parte de los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. *A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, y en todo caso antes de la obtención de la licencia de primera ocupación o de la finalización de las obras cuando la anterior no sea necesaria, podrán modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.*

3. *Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obra referentes a las viviendas de protección oficial.*

ARTICULO 5º. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como las Disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 6º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 18 de septiembre de 1.989, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Ribamontán al Mar a quince de noviembre de 1.989.

VºBº DEL ALCALDE

EL SECRETARIO

DILIGENCIA: *Haciendo contar que la modificación del artículo nº 4 de la presente Ordenanza añadiendo un párrafo 3º, ha sido publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 212 de 4 de noviembre de 2003, siendo su entrada en vigor el día de su publicación en el BOC, comenzando a aplicarse a partir del día uno de Enero de 2004.*

EL SECRETARIO